

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que el presente trámite ejecutivo fue repartido por la Oficina Judicial el 28 de agosto de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El ejecutante inicia el proceso en causa propia, acreditó ser abogado y contar con tarjeta profesional No. 268.413 del C.S.J. Sírvasse proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00322 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Felipe López Quintero
Demandados	Edwin Gonzalo Cano Arboleda
Auto Interlocutorio Nro.	942
Asunto	Libra mandamiento de pago art 671



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Juan Felipe López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 3.506.887 y tarjeta profesional No. 268.413 del C.S.J., quien actúa en causa propia, incoó demanda Ejecutiva en contra del señor **Edwin Gonzalo Cano Arboleda**, con número de identificación 15.274.448.

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que la letra de cambio aportada, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 671 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio y a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2021, , por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del señor **Juan Felipe López Quintero** identificado con cédula No. 3.506.887, en contra del señor **Edwin Gonzalo Cano Arboleda**, con número de cédula 15.274.448, por el siguiente concepto:

- a) Por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.000), por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. 3, con fecha de vencimiento del 18 de junio de 2022, más intereses de plazo a una tasa del 2% mensual (siempre que esta no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera) entre el 18 de junio del 2018 y hasta el 18 de junio de 2022, y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal.

Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Juan Felipe López Quintero, identificado con tarjeta profesional No. 268.413 del C.S.J. para que actúe en causa propia dentro del presente trámite ejecutivo, en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso en armonía con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 69 de 1945.

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64bdc8b2f4c8d157d34eaaef56cc0628c601329f74d1076284c09eb02a7db14**

Documento generado en 04/09/2023 01:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>